

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**16297** *RESOLUCION de 29 de mayo de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando García Paúl, en nombre del «Banco Hispano Americano, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Sevilla, a practicar una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando García Paúl, en nombre del «Banco Hispano Americano, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Sevilla a practicar una anotación preventiva de embargo.

#### HECHOS

##### I

Don Joaquín Domínguez Majón, acreditada su solvencia económica, contrajo con el «Banco Hispano Americano, Sociedad Anónima», una deuda que se documentó en una letra de cambio librada el 12 de junio de 1982, por la cantidad de 6.000.000 de pesetas a la orden de dicha Entidad, con vencimiento de 10 de diciembre de 1982, y que fue aceptada por el deudor el mismo día de su libramiento, sin que la aceptación fuese autorizada por su esposa.

La deuda documentada en la citada letra de cambio no fue pagada a su vencimiento, por lo que fue protestada por falta de pago, mediante acta autorizada en Sevilla por el Notario don Francisco Rosales de Salamanca, de fecha 11 de diciembre de 1982, el «Banco Hispano Americano, Sociedad Anónima», formuló demanda ejecutiva contra el deudor el 12 de abril de 1983, en la que se reclamaron el importe nominal de la letra, los gastos de protesto, los intereses legales correspondientes y las costas y gastos del pleito.

El Juzgado de Primera Instancia número 3 de Sevilla dictó auto de fecha 14 de abril de 1983, mandándose requerir el pago del demandado y, en su defecto, embargo, expidiéndose mandamiento para dichas diligencias y la citación del remate, no consiguiéndose las cantidades reclamadas, se embargaron dos fincas urbanas.

El citado Juzgado, en providencia de 31 de julio de 1984, acordó que se notificase el procedimiento de embargo causado a la esposa del demandado, a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, y efectuada dicha notificación, se libró mandamiento de embargo.

##### II

Presentado dicho mandamiento en el Registro de la Propiedad número 1 de Sevilla, fue calificado con la siguiente nota: «Presentado el presente mandamiento a las diez horas del día 19 de los corrientes, bajo el número 2.133 del Diario 22, se deniega la anotación por los siguientes defectos: 1.º) En cuanto a la finca primera del mandamiento, que es la registral número 14.139, por tratarse de un edificio cuya obra nueva y división horizontal fue practicada en virtud de escritura pública autorizada el 21 de abril de 1981 por el Notario de Sevilla don José Clavero Núñez, la cual fue inscrita en el tomo 931, libro 527 de Sevilla, al folio 55, inscripción 8.ª, con fecha 9 de enero del año en curso. No existe, pues, como tal la parcela que se embarga. Los locales y pisos procedentes de tal división constan inscritos a favor de personas distintas del demandado. 2.º) En cuanto a la finca segunda del mandamiento registral número 29.795, que es una de las resultantes de la división horizontal antes citada, por aparecer inscrita, con carácter privativo, a favor de doña Gracia Pérez López de Tejada, la cual la adquirió en virtud de adjudicación en escritura de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal, autorizada el 3 de noviembre de 1982 por el Notario de Sevilla don José Clavero Núñez, la cual fue inscrita con fecha 17 de enero de 1984. Dada la naturaleza insubstanable de los defectos

señalados, no procede tomar anotación preventiva de suspensión. Se extiende esta nota con la conformidad de mi cotitular. Sobrebrado: "I" Vale. Sevilla, 27 de noviembre de 1984. El Registrador. Firma ilegible.»

##### III

El Procurador de los Tribunales don Fernando García Paúl, en nombre del «Banco Hispano Americano, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: I. En cuanto a los motivos de impugnación de la calificación del Registrador. Que don Joaquín Domínguez Majón y su esposa contrajeron matrimonio sin convenir capitulaciones matrimoniales, y de acuerdo con los artículos 1.315 y 1.316 del Código Civil, el régimen matrimonial es el de la sociedad de gananciales, correspondiendo la gestión y disposición de los bienes gananciales a cualquiera de los cónyuges, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.319, 1.375 y concordantes del Código Civil, y, por supuesto, la deuda formalmente establecida que aquel contrajo con el «Banco Hispano Americano, Sociedad Anónima», vigente la sociedad de gananciales, tiene carácter ganancial. Que los bienes embargados tenían naturaleza ganancial en el momento de contraerse la deuda según se desprende de los artículos 1.347 y concordantes del Código Civil, del título de adquisición de los mismos, por el expreso reconocimiento del deudor en la declaración de solvencia presentada a la Entidad acreedora y por la presunción establecida en el artículo 1.361 del Código Civil, precepto que coordina con el artículo 95 del Reglamento Hipotecario. Que los bienes comunes responden directamente de las deudas contraídas por uno de los cónyuges de acuerdo con los artículos 1.365, 1.367, 1.369 y concordantes del Código Civil. Que el señor Domínguez Manjón y su esposa, poco después de los tres meses de constitución de la deuda con el «Banco Hispano Americano, Sociedad Anónima», decidieron acogerse a la modificación introducida por Ley de 1981 en los artículos 1.325 y 1.326 del Código Civil, concertando capitulaciones matrimoniales y concluyendo con la sociedad de gananciales, no obstante, el legislador ha previsto que los cónyuges en el ejercicio de las facultades que se les conceden en los referidos artículos, no causen perjuicio a los acreedores, ni defrauden a los legítimos derechos de terceros, según resulta de los artículos 1.396, 1.398 al 1.402 del Código Civil, que concuerdan con la nulidad decretada en el artículo 1.328 de dicho cuerpo legal. Que conforme al párrafo segundo del artículo 144 del Reglamento Hipotecario hay que distinguir dos supuestos diferentes relativos a la anotación preventiva de embargo sobre bienes gananciales cuando se ha disuelto la sociedad conyugal, y en ambos supuestos los requisitos establecidos es este precepto, a criterio de la doctrina, pueden ser sustituidos por el procedimiento notificatorio establecido en el párrafo primero del mismo artículo, así lo indican las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de febrero y 13 de abril de 1964, 9 y 14 de diciembre de 1966, 29 de diciembre de 1977 y 6 y 10 de noviembre de 1981. Que el mandamiento judicial, que está ajustado a derecho y conforme con el artículo 144, 1.º, del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones citadas anteriormente, ha debido cumplimentarse por el señor Registrador. II. En lo referente a lo impropio de la calificación denegatoria efectuada por el Registrador. Que en cuanto a la primera finca, si se ha embargado la finca matriz ganancial y de la misma, como consecuencia de obra nueva y división horizontal, ha quedado un 4,77 por 100 del local comercial, ha debido anotarse el embargo sobre este residuo, y en relación a la segunda finca, el Registrador si en la escritura de capitulaciones matrimoniales figuraba la deuda de referencia, no debió inscribir el inmueble embargado como privativo de la esposa, a tenor de lo establecido en los artículos 1.365, 1.367 y 1.369 del Código Civil; si no figuraba tal deuda en dicha escritura, al recibir el mandamiento judicial debió despacharlo con nota de suspensión y pedir aclaraciones sobre el título constitutivo de la deuda, para después convertir aquella en anotación preventiva de embargo, ya que la deuda es anterior a las capitulaciones matrimoniales, para amparar así el legítimo derecho de los terceros acreedores de la sociedad de gananciales, de acuerdo con los artículos 1.365 al 1.369 del Código Civil, y sobre todo, teniendo en cuenta que la anotación preventiva de embargo no tiene carácter de asiento definitivo. Que el defecto señalado no puede tener el carácter de insubstanable, porque impide el artículo 1.328 del Código Civil, y la protección tabular d

los terceros, que en tal caso quedaría burlada, y con arreglo a las normas legales anteriormente mencionadas, si los cónyuges hubieran actuado sin engaño, los inmuebles embargados no se hubiesen podido desafectar de las responsabilidades que les vinculaban. III. En lo concerniente a la protección legal de los derechos de tercero. Que la anotación preventiva de embargo se desdobra en dos vertientes: a) No prejuzga el derecho ni impide la defensa del deudor, ya que no puede ser reputada como título de dominio, ni altera la situación legal existente, respecto a los créditos ya contraídos por el deudor embargado, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1968; tanto el deudor como su cónyuge pueden citar los derechos que le asistan, ahora bien, no se pueden sustraer a la acción de la justicia los bienes gananciales en escritura de capitulaciones matrimoniales; b) la denegación lesiona gravemente al acreedor, determinando la pérdida de su crédito, puesto que el deudor queda a cubierto de un apremio sobre los bienes embargados.

## IV

El Registrador de la Propiedad titular del número 8 de Sevilla, resultante de la división material del anterior número 1 de dicha ciudad, en defensa de su nota alegó: Que la nota recurrida no acoge defectos que afecten al mandamiento en sí mismo, sino que se limita a señalar obstáculos surgidos del contenido registral, y ello en aplicación estricta de los preceptos 18, 20, 38 y 65 de la Ley Hipotecaria y 100, 140 y 144 de su Reglamento. Que en cuanto a la primera finca nunca fue propiedad del demandado, sino en cuanto a una participación indivisa, y la obra nueva y división horizontal realizadas han supuesto una transformación jurídica de dicha finca, y como consecuencia, se adjudicó al demandado y a su esposa, además del piso embargado, una participación indivisa del 4,77 por 100 de un local comercial, que se adjudicó posteriormente a la esposa en virtud de una escritura de capitulaciones matrimoniales que se inscribió a su favor, como la segunda finca del mandamiento con fecha 17 de enero de 1984.

Por escritura de 30 de diciembre de 1983, la esposa del demandado y los demás partícipes en la propiedad del referido local procedieron a la división material del mismo en diez nuevas fincas, que se adjudicaron a la misma sólo en cuanto a la cuota expresada y con carácter privativo, habiendo sido inscrita con fecha 20 de agosto de 1984, constanding, por tanto, los locales y los pisos resultantes de dicha parcela inscritos a favor de persona distinta del demandado. Que la circunstancia del carácter ganancial de la deuda y el hecho de que las capitulaciones matrimoniales se pactaron con posterioridad a la contracción de aquélla, no puede tenerse en cuenta al calificar porque: 1.º) El Registrador ha de atenerse exclusivamente a la situación registral en la fecha de presentación del mandamiento; 2.º) Si bien las capitulaciones no pueden prejuzgar los derechos adquiridos por terceros: a) El embargante no había adquirido ningún derecho como tal, sino desde la fecha de la presentación del mandamiento en el Registro; b) si había o no dolo o fraude al pactarse las capitulaciones matrimoniales y disolver la sociedad conyugal debe ser apreciado por los Tribunales de Justicia en el procedimiento adecuado y no al Registrador, y c) que el ejecutante, a cuyo favor no puede anotarse el embargo, no queda por ello indefenso, sino que puede acudir a otras vías, como la derivada del artículo 1.111 del Código Civil y concordantes, entre ellos el artículo 42 de la Ley Hipotecaria en relación con el artículo 38, párrafo 2.º, de la misma. Que la aplicación del artículo 1.401 del Código Civil en el caso contemplado exigiría que la demanda se hubiera dirigido contra la esposa del deudor, sin perjuicio de que se demandara igualmente al marido, asimismo que la declaración de nulidad a que se refiere el artículo 1.328 del Código Civil corresponde hacerla a Tribunales de Justicia. Que el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, en sus dos primeros párrafos, impone la denegación de la anotación preventiva y la calificación de «subsana-ble» es obligada por venir la denegación impuesta por disposiciones legales de acuerdo con el artículo anteriormente citado en relación con los párrafos 2.º y 3.º del artículo 65 de dicha Ley. Que en cuanto a las Resoluciones invocadas por el recurrente hay que señalar: a) Que las de fechas 11 de febrero y 13 de abril de 1964 y 9 y 14 de diciembre de 1966, se refieren a supuestos en que las fincas embargadas estaban inscritas como gananciales; b) la de 29 de diciembre de 1977 no tiene nada que ver con el asunto objeto de este recurso, y c) las de 6 y 16 de noviembre de 1981 coinciden con la nota de calificación puesta al pie del mandamiento judicial.

## V

El ilustrísimo Magistrado Juez de Primera Instancia número 3 de Sevilla informó: Que se estima correcta la denegación de la anotación registral en cuanto a las fincas embargadas, fundándose en las mismas razones alegadas por el señor Registrador de la Propiedad y conforme a lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley Hipotecaria y 140 de su Reglamento.

## VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla confirmó la nota del Registrador, fundamentándose en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria y en los argumentos alegados por dicho funcionario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 392, 403, 1.083, 1.317, 1.365, 1.373 y 1.410 del Código Civil; 20 y 38 de la Ley Hipotecaria; 140, 1.º, 144 y 166, 2.º, del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 6, 10 y 19 de noviembre de 1981; 25 de abril, 22 de mayo, 16 de octubre de 1986 y 16 de febrero de 1987.

1. El Registrador deniega la anotación de embargo en cuanto a la primera finca porque no existe como tal la parcela que se embarga, sino un edificio cuyos pisos o locales constan inscritos a favor de personas distintas del demandado. En el recurso se indica que en cuanto al dominio de esa parcela ha quedado un residuo consistente en el 4,77 por 100 de un local comercial, y que sobre este residuo ha debido anotarse el embargo. Y si fuera únicamente esto lo discutido, habría que dar la razón al recurrente. Cuando el mandamiento de embargo no pueda cumplimentarse enteramente sobre el dominio de la parcela (que comporta el embargo de lo que sobre ella se edifique), porque en parte haya sido transmitida o porque el dominio haya quedado gravado, debe cumplimentarse en la parte que sea posible. Pero como este residuo aparece inscrito como privativo de la mujer en virtud de adjudicación en la liquidación de la sociedad de gananciales disuelta, concurre el mismo obstáculo que el Registrador opone en cuanto a la anotación de embargo de la segunda finca: Constar inscritos como privativos de la mujer del deudor demandado en virtud de adjudicación en la liquidación de la sociedad de gananciales disuelta.

2. Para decidir esta última cuestión común a ambas fincas, conviene precisar que, según afirma el mismo recurrente, la deuda reclamada había sido contraída por el marido en letra de cambio aceptada por él en 12 de junio de 1982, y que en el mandamiento de embargo no consta que la deuda fuera de aquellas de que han de responder los bienes gananciales. Al no tratarse de la efectividad de una deuda que sea también deuda de la sociedad, rige el principio establecido en el artículo 1.373 del Código Civil: «Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias.» Y si bien este mismo precepto prevé que el acreedor privativo puede pedir el embargo de bienes gananciales concretos, esto sólo es posible en tanto no haya sido disuelta la sociedad de gananciales. No cabe, para conseguir, una vez disuelta la sociedad de gananciales, el embargo directo de un bien ganancial concreto, invocar el principio según el cual «la modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros» (artículo 1.317 del Código Civil), pues los acreedores privativos del marido no tienen derecho adquirido a embargar bienes gananciales concretos. En efecto, del mismo artículo 1.373 se desprende que el que el embargo haya de recaer sobre bienes gananciales concretos o sobre la parte que al cónyuge deudor corresponda en el conjunto de los bienes gananciales es algo que depende de la voluntad del cónyuge deudor, y que, de estar disuelta ya la sociedad de gananciales, el embargo sólo es posible sobre la parte que el cónyuge deudor ostente en la sociedad de gananciales.

3. Una vez disuelta la sociedad de gananciales, no cabe, pues, el embargo sobre bienes gananciales concretos, sino sólo sobre la parte que al marido deudor corresponda en la sociedad de gananciales. Además, con arreglo a nuestro Ordenamiento (confróntese artículos 392, II; 403, 1.083 y 1.410 del Código Civil), no es, en principio, necesaria la intervención de los acreedores privativos del marido para determinar el lote de bienes que haya de corresponder en la partición de gananciales a cada cónyuge. Si del Registro resulta que ya la liquidación y partición está consumada —como ocurre en el caso ahora enjuiciado, los acreedores privativos de un cónyuge sólo podrán embargar los bienes que integran el lote o porción material que a ese cónyuge haya correspondido en la partición, a salvo la posible acción de impugnación de la partición (confróntese artículo 403 del Código Civil), cuyo ejercicio podrá provocar, en su día, la correspondiente anotación preventiva de la demanda.

Las posibilidades del acreedor sobre los bienes gananciales, incluso sobre los bienes concretos adjudicados en la liquidación a la mujer (y en ciertos casos sobre los bienes propios de ésta), serían mucho mayores si la deuda cuya efectividad se persigue fuera de aquellas de que han de responder los bienes gananciales; sin que sea ahora el momento de decidir si, tratándose de deudas de que hayan de responder los bienes gananciales, cabría en algún caso el embargo de estos bienes una vez disuelta la sociedad, aunque hubiera sido demandado sólo el cónyuge deudor por no haberse dado cumplimiento oportuno a la exigida publicidad de la disolución de la sociedad de gananciales. El Registrador —y ahora esta Dirección General— ha de resolver por lo que resulta de la

documentación auténtica presentada, y en ella no se expresa que la deuda del marido sea también deuda de la sociedad.

4. Nos encontramos, pues, en el presente caso con un mandamiento de embargo sobre fincas que aparecen inscritas a favor de una persona que, según el mismo mandamiento, no es la persona demandada; procede, en consecuencia, la denegación en aplicación de los principios de tracto sucesivo y legitimación y, en concreto, de las prescripciones establecidas en los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 140, 1.ª, del Reglamento Hipotecario.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado y la nota de Registrador (a salvo la precisión que, respecto del defecto primero, resulta del primer fundamento de derecho).

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de mayo de 1987.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**16298** *ORDEN 713/38471/1987, de 28 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 20 de diciembre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Lorenzo González Gil.*

Excmos. Sres: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante don Lorenzo González Gil, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa, de 25 de septiembre de 1984 y 14 de febrero de 1985, se ha dictado sentencia con fecha 20 de diciembre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso interpuesto por don Lorenzo González Gil, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa, de fecha 25 de septiembre de 1984 y 14 de febrero de 1985, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, Resoluciones que anulamos por no ser conformes a derecho, en cuanto que, a los efectos de aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, determinaron como empleo que hubiera alcanzado el recurrente el de Cabo 1.º y declaramos que el indicado empleo hubiera sido el de Capitán, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la Oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa, número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

**16299** *ORDEN 713/38503/1987, de 28 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictada con fecha 8 de abril de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Javier Ferreras García.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Oviedo,

entre partes, de una, como demandante, don Francisco Javier Ferreras García, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución de la Dirección General de Mutilados del Ministerio de Defensa de 9 de enero de 1986, se ha dictado sentencia con fecha 8 de abril de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala ha decidido estimar el recurso contencioso interpuesto por don Francisco Javier Ferreras García, representado por doña Gabriela Cifuentes Juevas, contra Resolución de la Dirección General de Mutilados del Ministerio de Defensa de fecha 9 de enero de 1986, representado por el señor Abogado del Estado, resolución que anulamos, por ser contraria a derecho, declarando como fecha de antigüedad del actor en el Cuerpo de Caballeros Mutilados la de 23 de enero de 1982, sin hacer declaración de las costas procesales.

La que firman sus componentes en el lugar y fecha expresados.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Director de Mutilados.

**16300** *ORDEN 713/38505/1987, de 28 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, dictada con fecha 28 de enero de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Díaz González.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Sevilla, entre partes, de una, como demandante, don Juan Díaz González, quien postula por sí mismo, y, de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acuerdo del excelentísimo señor Ministro de Defensa de 5 de septiembre de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 28 de enero de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos de estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Tortajada Sánchez, en nombre y representación de don Juan Díaz González, contra el acuerdo del excelentísimo señor Ministro de Defensa de 5 de septiembre de 1984, que desestimó el recurso de alzada deducido contra el acuerdo de la Junta de Gobierno del ISFAS, que denegó al actor el abono de la suma de 92.570 pesetas, en concepto de reintegro de gastos ocasionados por motivo de enfermedad, el que debemos de anular y anulamos por no ser conforme con el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, debemos de ordenar y ordenamos que, por el ISFAS, se pague al actor la expresada suma de 92.570 pesetas. Sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia, para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará en forma legal a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden 54/1982, de 16 de marzo, del Ministerio de Defensa, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Presidente de la Junta de Gobierno del ISFAS.